

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **LILLY MARICEL PADILLA GOMEZ** contra **GRUPO QUALITY URBAN S.A.S. y ANDRES MAURICIO POVEDA PARRA. Ref. 2021-01173.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **LILLY MARICEL PADILLA GOMEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **GRUPO QUALITY URBAN S.A.S. y ANDRES MAURICIO POVEDA PARRA.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La petente cita el derecho de **PETICION.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que es copropietaria de un inmueble ubicado en la propiedad horizontal Reserva de San Isidro, proyecto que debía contener la cantidad habilitada por la licencia de construcción No. L15-4-507 en la que se otorgó permiso para la construcción de 4 pisos, 15 unidades para apartamentos y 7 cupos de estacionamiento.

Afirma que el señor ANDRES MAURICIO POVEDA PARRA y la sociedad GRUPO QUALITY URBAN no cumplieron con las normas técnicas de construcción contenidas en la referida licencia, ya que adicionaron al proyecto un piso más con dos apartamentos construidos, lo que ocasionó disminución en la participación de coeficiente que todos los demás copropietarios habían comprado, sumado a ello, desde la fecha de construcción de la propiedad horizontal no se ha realizado el trámite de desenglobe ante Catastro Distrital.

Aduce que el accionado ANDRES MAURICIO POVEDA PARRA les solicitó a los copropietarios acepten la reforma al reglamento de propiedad horizontal, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2020, haciendo uso de su posición dominante como constructor y propietario del lote de mayor extensión.

Refiere que el 2 de septiembre de 2021 presentó reclamación ante las accionadas en la modalidad de petición, por medio de la cual le solicitó la resolución de la situación jurídica de la copropiedad que representa en calidad

de administradora, pero principalmente como propietaria, empero, no ha recibido respuesta a su pedimento.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a los accionados le emitan respuesta de fondo a la petición que les elevó el 2 de septiembre de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), ordenó notificar a los accionados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado **negó** el amparo reclamado, a considerar que el derecho de petición no procede contra los particulares accionadas, toda vez que no existe una relación de subordinación, sumado a ello, los tutelados no tienen a su cargo la prestación de un servicio público, tampoco se probó la afectación a un interés colectivo.

Además de lo anterior, el a-quo señaló que el debate expuesto por la tutelante es de índole netamente contractual, por lo que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna el fallo de primer grado la accionante aduciendo que el a-quo debió realizar un análisis relacionado con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la demandante, pues es evidente la situación en que el accionado aprovecha su condición de constructora para poder evadir las peticiones y omitir los requerimientos a ella efectuados por la comunidad en general.

Afirma que el vínculo existente entre las partes evidencia una relación de subordinación, además de indefensión, dado que la relación contractual aún está vigente.

VIII.- CONSIDERACIONES:

I.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la impugnante, frente a sus argumentos esbozados.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

No ocurre en este caso alguno de los eventos generales que haga procedente la acción de tutela contra particulares, que son los previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación o indefensión.

Así las cosas, resulta IMPROCEDENTE la presente acción pues se dirigió contra particulares (*ANDRES MAURICIO POVEDA PARRA como representante legal de GRUPO QUALITY URBAN S.A.S.*) no encuadrando dentro de ninguno de los supuestos referidos para su procedencia conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en efecto:

i) No se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público de los señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

ii) No se avizora afectación grave y directa del interés colectivo, pues quien presenta la tutela es un solo individuo.

iii) La petente no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a los particulares.

Sobre el punto de la subordinación no se vislumbra que la petente reciba ordenes o similares de los accionados.

No se presenta indefensión, pues la tutelante tiene a su alcance medios idóneos para debatir el conflicto planteado.

En relación con este último requisito no se observa estado de subordinación o indefensión de la tutelante frente a los accionados, ya que éstos no se encuentran investidos de determinadas atribuciones, no son sus empleadores; la misma accionante ha dejado claro que ostenta la calidad de propietaria de un bien ubicado en la propiedad horizontal Reserva de San Isidro, además de ser su administradora.

Nótese que según lo indicado por la demandante en la petición que le elevó a los accionados, ésta tiene como fin cumplir con el requisito de reclamación directa contemplado en el numeral 5º, art. 58 de la Ley 1480 de 2011, a fin de iniciar proceso que verse sobre violación a los derechos de los consumidores, por ende, conforme lo dispone el inciso 2º, literal f) de la referida disposición se tiene como indicio grave en contra del productor o proveedor el no dar respuesta a la petición que se eleve con dicho fin, razón por la cual, la discusión al respecto debe plantearse al interior del trámite correspondiente.

De otro lado, si bien es cierto de conformidad con la Ley 1755 de 2015 es posible ejercer el derecho de petición ante sociedades, también lo es que es en el entendido que se pretenda garantizar un derecho fundamental, lo que, en este caso, no se advierte, dado que como se indicó en precedencia la petición elevada por la petente tiene como fin cumplir con el requisito exigido en el numeral 5º, art. 58 de la Ley 1480 de 2011.

Se concluye de todo lo expuesto que en el presente asunto no se dan algunos de los eventos de **procedencia de esa acción contra particulares** que regula el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se **CONFIRMARA** por esta razón el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 5 de noviembre de 2021 por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a2949c65b9759ffb5dac784c9ff37bdbb28349b22e38e7f2e8d3e0142cece**

Documento generado en 15/12/2021 08:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>